

LAS ORDENANZAS DEL HEREDAMIENTO REGANTE DE MOLINA

Antonio de los Reyes

En Murcia, por ejemplo, iniciaron la redacción de unas ordenanzas específicas para la huerta en 1821, presentando el correspondiente proyecto dos años después. Las dificultades políticas imposibilitaron ser aprobadas antes de 1833, fecha en que apareció la Junta de Hacendados. Hubo de esperarse hasta 1849 para que el Ayuntamiento las aceptase como *Ordenanzas de la Huerta de Murcia*. En realidad era la recapitulación de la *Ley de aguas* del siglo XIV, seguida de las de 1579 y 1695, reformada en 1702, copiada en 1790 y adaptada en estas que estamos viendo.

La *Ley de Aguas* de 1866 y de 1879, respetaban básicamente las ordenanzas existentes y peculiares de cada localidad o cauce. La cláusula que decía: *que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo*, fue suficiente para la indiferencia general hacia las nuevas normas. Tanto fue así, que más por formalismo que por deseos de hacerlo, el Juntamento¹ general molinense de 1878 acordó que la elección de la Junta de Hacendados se hiciese en los términos y en la forma que prescribe la *Ley de Aguas de Agosto de 1866*, en su artº 283; cuya circunstancia se tendrá presente en la próxima sesión que se celebre. Y, a continuación, nombraron los comisarios por el procedimiento tradicional. Las reformas establecidas en la Real Orden de 1884, seguramente ante la casi nulidad de la aplicación de las disposiciones anteriores por la mayoría de las huertas españolas, formula el texto al que deben ajustarse las ordenanzas.



En 1887 hubieron de redactarse a la nueva Ley de 1884, pero hasta 1897 no se preocuparon de dicho ordenamiento. Lo hicieron tardíamente, pues las de Murcia, Alguazas Calasparra, Ulea, Blanca, Cehegín, Caravaca... las redactaron antes, aunque algunas de ellas no fuesen publicadas. Un viejo abogado y heredado molinense, contestó al jurista, de ascendencia molinense, don Pedro Díaz Cassou: *en Molina, gracias a Dios, nunca tuvimos ordenanzas*². Cosa que irritó sobremanera al mejor legislador de aguas que ha tenido Murcia. Y era una gran verdad.

Al fin, parecía que la cosa iba a ir adelante, pues: *Apurados por la legislación, en 1897 y reconocida la necesidad de que este Cuerpo de Hacendados se rija y gobierne por las correspondientes Ordenanzas, de que carece, se acuerda por unanimidad nombrar una Comisión compuesta por los Sres. D. Sebastián Sevet, D. Antonio Ceferino Albaladejo, D. Mariano Franco Díaz, D. Carlos Marín en representación de los Sres. Herederos del Exmo. Sr. D. Francisco de Zabáburu y Basabe, D. Pedro y D. José María Díaz Cassou, D. Tomas Atenza, D. Manuel Tomás Crave y D. Jesualdo Breis Olmedo;*

1. El juntamento es la asamblea general de regantes.

2. DIAZ CASSOU, *Ordenanzas del Heredamiento de Alguazas*, Murcia 1899, pág. 83.

*cuyos Sres., con el celo y actividad que les distingue, procederán a confeccionar el correspondiente proyecto*³. La presencia de tan renombrados señores, debía dar un claro resultado, pero no funcionó dicha comisión prácticamente hasta 1899 que volvió a ser nombrada en Juntamento extraordinario⁴. Tampoco su empeño fue mayor, pues en 1901 y en 1908 hubo de ser reorganizada para llegar al 15 de abril de 1909, aprobándose en Juntamento, por primera vez, las *Ordenanzas del Heredamiento Regante de Molina de Segura (Murcia) y Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos*, con las variantes propuestas a última hora⁵.

La comisión que las redactó la formaron: Carlos Marín Blasco, José Servet Brugarolas, José Servet Magenis⁶, Luis Brugarolas Pérez, Carlos Soriano Salomón y Manuel Tomás Crave.

Las remitieron para su legalización en 1916, y, a la vista de la tardanza en autorizarlas, hizo gestiones Brugarolas en el Ministerio donde le comunicaron que *siguen perdidas*. Hubieron de nombrar nueva comisión para presentar nuevamente las ordenanzas y realizar el papeleo necesario *con las debidas seguridades*. Aún así la aprobación no llegaba en enero de 1918. La Junta Representativa escribió al Gobernador Civil, reclamando la situación en que se encontraban. La Dirección General de Obras Públicas contestó el 18 de octubre, exigiendo adaptar algunos artículos al formulario oficial según informe de la Jefatura de la División Hidráulica del Segura. Las reformas se aprobaron, y remitidas a la Superioridad, esta las devolvió en 1928 para nuevos cambios, cosa que hizo el Juntamento, no sin un enfado. Solicitaban:



Cambiar la denominación de Heredamiento por Comunidad. Agregar alguno artículo nuevo como la disposición octava para que se forme el padrón y plano de ambos acequias entre otras cosas, o en el Sindicato de Riegos, señalando que éste debe cuidar de las marcas correspondientes, y responsabilizar al tesorero de los fondos y pagos que haga.

La primera publicación de las Ordenanzas lleva fecha de 1909 con una introducción justificativa por la tardanza, diciendo que *Hasta ahora hemos sido una asociación particular; pero por virtud de la organización orgánica iniciada, nos convertimos en un cuerpo que ejerce funciones públicas y a quien compete atribuciones administrativas en cuanto a la distribución y policía de aguas, vigilancia sobre los intereses de la Comunidad, sistema de riegos, corrección de las faltas, apremio por la vía administrativa y otras de igual índole*. Comentario muy a propósito en cuanto al valor y significado de lo que es, a partir de ese momento, el Heredamiento pasando de una asociación particular que administraba cauces y aguas según su mejor criterio, a someterse a las disposiciones oficiales y públicas.

3. A.H.R.Mo. Papeles sueltos. Expediente 16. Y expediente I-50.

4. A.H.R.Mo. Papeles sueltos, núm.18.

5. A.H.R.Mo. Libro de acta 1903-1917

6. Fue, brevemente, alcalde de Murcia, 2-6 octubre 1923, y diputado provincial en 1930, era abogado en ejercicio desde 1893, Director del Banco de Cartagena, empresario, y Presidente del Sindicato de Riegos del Río Segura. Murió en 1944. CANO BENAVENTE, *Alcaldes... 1886*, págs 245-249.

La segunda publicación y definitiva, fue al aplicarse las modificaciones, ya en 1935.

Las Ordenanzas fueron, y son, la recopilación de las existentes según la tradición, en un solo documento, Pero, me pregunto, ¿dónde están las que afectaban al Heredamiento molinense? Hay localidades, al margen de Murcia, como Totana o Lorca, que en el glosario de sus ordenanzas municipales agrupan y recogen las que afectaban directamente a trabajos agrícolas y de regadío. En Molina esto no ha ocurrido nunca. Las ordenanzas de Buen Gobierno del siglo XVIII, contiene poquísimas referencias a la huerta, y éstas de orden público, sin afectar a los regadíos y su ordenamiento.

He intentado demostrar a lo largo del presente trabajo, el comportamiento separado de las actividades del Heredamiento con respecto al Concejo y de cómo éste se mantiene al margen de las decisiones de los Juntamentos aunque estén presididos por los alcaldes y realizadas las reuniones en las llamadas Salas Capitulares. El alcalde siempre actuó dentro de la Ley que desde Alfonso X le responsabiliza de la vida municipal y local; pero, considerado en Molina como juez y autoridad mayor, se valían de él para las citaciones, aplicaciones de justicia a las resoluciones y relaciones con otros concejos. De hecho el Heredamiento molinense contó con un Alcalde de Huerta, de nombramiento señorial⁷, capaz de administrar justicia en la huerta.

La aceptación por parte de heredados y de agricultores, de las costumbres ancestrales que arrancaban desde los árabes sin sufrir modificaciones, hacían que las alusiones a las ordenanzas se refiriesen exclusivamente a la memoria de ellas. Tanto es así que cuando publican las primeras, los comisarios hacen alusión a la recapitulación de *disposiciones, acuerdos,*

reglas, usos y prácticas sancionadas por el derecho consuetudinario sin mención a ordenamiento anterior alguno.

De su necesidad hablan los redactores un tanto irónicamente: *Ya era hora de que se realizara la importante reforma, que viene persiguiendo el Heredamiento cerca de medio siglo, con mejor intento que fortuna.* Y acaso, se justifiquen con: *No debemos olvidar que el nuevo régimen a que nos sometemos, si bien ampara y garantiza por modo eficaz nuestros derechos, nos impone en cambio mayores y más ineludibles deberes.*

Por primera vez, aparece el término “comunidad de regantes”, no aceptado nunca por los heredados, pero oficialmente se vieran obligados a ello, pues así lo determinaban las leyes, principalmente la de 1879, que rigen las aguas. Este término quiere aplicarse ahora y vuelve otra vez a encontrar dificultades entre los agricultores no deseosos de modificar sus usos y costumbres.

Se preocupan las Ordenanzas, aparte de constituir la Comunidad, de sus propiedades, que eran: la presa; acequias Mayor y Subirana; los terrenos para el minado, declarados de servidumbre perpetua en 1908, y la casa, de la administración de la acequia Mayor; las particiones de Lorquí, Algaida, Archena y Molina que le corresponde, además de brazales, hijuelas y puentes; la compuerta de la Algaida para el desagüe del minado, y la de los Braulios; el cabezal de Lorquí donde se dividen las acequias, y el arco de la Consolación. En la Subirana, la compuerta del Tío Miguel Ramos, la del Tapiado, el arco de La Brancha y los partidores, brazales, hijuelas, puentes y demás obras para el servicio de la Comunidad. Del derecho a toda el agua que entra en su acequia Mayor por la presa y que ha de regar 1.700 hectáreas en tierras en Archena, Lorquí, Molina y Murcia por la

7. Cangilón nº 19, diciembre 1999, págs. 2-6.

margen izquierda del río Segura, y cuyos límites son: La Algaida, acequia de Caravija, carretera de Madrid, estación de Lorquí, Serreta, Cañada Morcillo, Cementerio, Cañada de las Eras, población de Molina, Rambla de los Calderones, La Brancha, camino a Guadalupe, La Ribera, Rambla del Talón, acequia de Churra la Nueva y el río.

Las artes de riego eran, entonces, las norias de Pepe el Bueno, Marquesa, Francisco Maruja, los Morenos, Francisco el Calvo y Remedios Melgarejo y las rueda de Venta de la Arboleda y la de D. Sebastián Servet, todas en Lorquí y en la acequia Mayor.

En la Subirana las norias de Teodoro en Lorquí, Joaquín Portillo, de los Balsas, Linares, Moñino, D. Carlos Soriano y Portillo, Tío Perete, de los Paños, Camprubi, Huerto Capote, de los Piqueras, D. Carlos Soriano en Torrealta, de los Giles en La Ribera; y las ruedas de D. Carlos en El Llano, la de María Antonia, la de la Compañía, la de Atenza y José Orenes en La Ribera.

Disponían de agua: la fábrica de la Luz, el molino de Lorquí, el Molino de Arriba, el de Enmedio, el de la Villa, el de Torrealta, del Salado y Bosque en La Ribera, El Molinín y el del Cubo⁸, junto a la ermita de la Consolación en Molina.

Otra de las novedades que ofrecieron las Ordenanzas es el nombramiento de presidente y secretario. Su artículo 14 dice: *La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general... son elegibles para la presidencia del Heredamiento los propietarios regantes que*

posean, por lo menos, diez tahúllas de riego a portillo o veinte de noria o artefacto. La duración del cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegidos y es honorífico, gratuito y obligatorio. Sus obligaciones son: presidir los Juntamentos; dirigir las discusiones y comunicar los acuerdos al Sindicato, al Jurado y a las autoridades, corporaciones y particulares, y cuidar del cumplimiento de todo.

El secretario se elige entre los que tengan instrucción suficiente, sean mayores de edad, estar en pleno uso de sus derechos civiles, observar buena conducta y no ser acreedor o deudor en el Heredamiento. Sus obligaciones son: presentar las listas electorales; realizar las actas en los libros correspondientes; autorizar con el presidente las órdenes que de y las del Juntamento, conservar y custodiar el Archivo⁹, y evacuar informes sobre temas del Juntamento, Sindicato o Jurado.

Hasta este momento sabemos que el presidente era el Alcalde y el secretario el del Concejo, al cual pagaban estipendio al margen de lo que cobraba por el municipio. Estas novedades son importantes pues denotan el desprendimiento total del Heredamiento de alcalde y Ayuntamiento.

También regula los empleados que puede tener. Secretario, cobrador, ordenanza, Acequero mayor, guarda de la presa, otro del Cabezal, otro en Torrealta y otro de La Ribera, con carácter de Guardas Jurados.

Importantísimo y singular, seguían siendo las autorizaciones para obras nuevas ya que *El Juntamento es el único competente para acordar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva cons-*

8. Se denominan así a aquellos molinos que hacían remanso o parada (regolfos) de agua cuando se situaban en la acequias o lugares de poco cauce, para forzar la presión de estas a través de una caída de agua. En realidad así funcionaban todos los molinos de las acequias molinenses.

9. En 1888 *nombran archivero del Heredamiento no solo conservar y coleccionar los documentos, pertenecientes al mismo, si no también para facilitar a los hacendados cuantos antecedentes deseen conocer, a D. Pascual Pinar Fernández.* A.H.R.Mo. Libro de Actas, año 1888. Más adelante, 1910, y ante el extravío de los documentos, nombraron Archivero a Pedro José Vicente Bernal para la custodia de todos los documentos, abandonando los locales del Ayuntamiento e instalándolos en la Casa Compañía, A.H.R.Mo. Libro actas 1903-1917 págs. 33v-34v.

trucción y al Sindicato corresponde su vigilancia, aprobación y la autorización para la variación de los artefactos y su instalación, así como la aparición de nuevos necesitan la aprobación del Heredamiento en Juntamento sin poder variar las condiciones del uso y cantidad.

Para el ordenamiento de los riegos rigen las tandas, de la siguiente forma, tal y como figuran en la publicación de 1935.

Acequia Mayor:

Lunes.- Entable en el cabezal para la acequia Subirana.

Martes.- Las tierras que tiene su toma por los partidores de los Lunas y del Ronquillo, conocidos asimismo por los nombres de don Pedro Latorre y Don Juan Martínez.

Miércoles.- Entable en el Cabezal para la acequia Subirana.

Las tierras que riegan por el partidador de Los Bolagas o Antonio García y Malregar o Cánovas (Aquí agregan en nota a pie de página: *Estos partidores a pesar del entable del Cabezal, tienen agua suficiente para el riego de las tierras comprendidas en su zona, con los derrames de la acequia Subirana*)

Jueves.- Las de los partidores de Herrera e Hilario Pujante.

Viernes.- Las del partidador de Linares o de La Fábrica.

Sábado.- Entable en el Cabezal para la acequia Subirana.

Las tierras que tiene su toma en el partidador de Armunia o Antonio García. (Aquí hace el mismo aviso anterior).

Domingo.- Las tierras de la cola.

Acequia Subirana:

Lunes.- Las tierras que tiene su toma en el partidador de Los Balsas.

Martes.- Las del partidador de Juan el Labrador.

Miércoles y sábado.- Las del partidador de las 25 tahúllas.

Jueves.- Las del partidador de Riquelme.

Viernes.- Las de los partidores de El Tapiado, Huerto Capote, Pitita, Ignacio y La Compañía.

Domingo.- Las Tierras de la cola¹⁰.

Así se efectuará bajo la dirección del Sindicato, con la intervención del acequero.

Las tierras que riegan por artefacto no están sometidas a tanda.

Otra atención que descansa sobre la responsabilidad del Sindicato son las mondas, si bien es el Juntamento quien señalará los diez días, su inicio y final. Los sistemas seguidos solían ser por administración o contrata. Intentaron aplicar el sistema de "barros" o prestación personal. Todavía en 1937 se insistía en ello¹¹.

Además, están obligados a costear las mondas la fábrica de la luz de Lorquí, entre dicha fábrica y la línea férrea, el Molino del Salado, hasta el puente de los Paños y el del Bosque también en La Ribera, hasta el partidador de Los Carambas.

Reafirmando la conocida postura del Heredamiento, y ante posibles interferencias impositivas el art. 63 dice: *No se podrá cobrar derramas, ni nada absolutamente por ningún concepto que no proceda de presupuestos ordinarios o créditos para obras aprobadas necesariamente por el Juntamento general*¹².

Los artefactos y molinos *contribuirán con la cuota correspondiente a las tahúllas que se le hayan asignado en equivalencia del agua que respectivamente aprovechen* (Art. 70). Y en nota a pie de página recuerda que el 15 de enero de 1923 dijeron que *los molinos, saltos de agua y demás artefactos que aprovechen la fuerza motriz en usos industriales, tri-*

10. Los domingos para las colas estaba previsto en las dos Ordenanzas, aún así el Juntamento de 1927 tomó el acuerdo de respetar estos riegos. Libro Acta 1927, pág. 53.

11. A.H.R.Mo. Acta Juntamento General de 25 de enero de 1737.

12. La decisión fue presentada y admitida en 1908, como hemos visto.



butarán a razón de cuatro tahúllas por caballo de fuerza. Cuando aprobaban la instalación de algún molino, le aplicaban la contribución con un criterio poco equitativo. Ahora, ante la presencia de los motores, la equivalencia recae sobre su potencia.

En este sentido, también cambiaron el art. 72 al decir que las tahúllas de riego mediante artefacto contribuirían con la mitad que las de riego a portillo, pero en nota a pie de página, vuelven al acuerdo de 1923 desdiciéndose de lo dicho e igualándolas en los gastos. Esto provocó amplia discusión en el Juntamento de 15 de enero de 1925 donde se enfrentaron unos intereses con otros. Alegaban los primeros los costos de las instalaciones para los riegos nuevos, la más baja calidad de algunas de esas tierras y sus peores rendimientos. Los otros hablaron de los beneficios obtenidos al cambiar las tierras de secano por riego, así como los perjuicios que ocasionan tanto los artefactos como los molinos, a los regantes. El Juntamento rechazó la proposición por mayoría¹³. No acabaron ahí las discusiones, pues en el Juntamento de enero de 1964, los regantes del motor de la Barceloneta, y en otra instancia similar firmada por veintinueve propietarios, solicitaban la revisión de los acuerdos, pues consideraban que no podía aceptarse como

válida un acuerdo que no había pasado por el Juntamento y sólo aplicado por el equipo redactor de las Ordenanzas. Se les contestó apoyándose en el artículo 233 de la Ley de Aguas que dice que aquello que no han contribuido a los gastos de instalaciones generales, pero toman aguas después, deben sufrir un recargo concertado en términos razonables. La demanda no fue aceptada por el Juntamento¹⁴.

Ante la posibilidad del retraso en el pago de las cuotas, avisan que pueden cortar el agua, y al colono le dicen que así será aunque él tenga al corriente sus obligaciones con el propietario.

Aparecen viejas ordenanzas, algunas de ellas municipales, cuando hablan de las faltas y de las penas:

Por daños en las obras

1.º El que dejare pastar cualquier animal, sea o no de su pertenencia, en los quijeros o márgenes, o los bañen en los cauces de las acequias. 2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus quijeros, ni ocasione daño alguno. 3.º El que de algún modo obstruya, deteriore o ensucie los cauces o sus márgenes, o perjudique cualquiera de las obras de fábrica. 4.º El que obstruya la servidumbre de paso en las acequias con plantaciones u otros obstáculos. 5.º El que sin la competente autorización coloque sobre las acequias, puentes, canales o cualquiera otra servidumbre. 6.º El que pescare en la presa o las acequias con redes u otros aparatos análogos, o por medio de explosivos. 7.º El que lave ropas.

Por el uso del agua

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas y partidores. 2.º El que riegue fuera de tanda, aunque no causare perjuicio a otros partícipes. 3.º El que, llegado su turno para regar, no tome el agua por el sitio y con las formalidades

13. A.H.R.Mo. Acta Juntamento de ese año.

14. A.H.R.Mo. Libro de actas de 1964.

establecidas o que se estableciere. 4.º El que, colocando tablas o ripias o haciendo paradas en las acequias o brazales, elevase el nivel de la corriente, bien para tomar más agua de la que le corresponde, bien para regar con mayor prontitud. 5.º El que en cualquier momento y con cualquier fin tomase agua de las acequias generales o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas por la Comunidad. 6.º El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma o partidior, no lo cierre completamente para evitar que corra inútilmente por los escorredores. 7.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto¹⁵. 8.º El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, coloque bombas o aparatos de cualquier clase sin autorización del Juntamento General. 9.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado para el movimiento de un arte de riego o artefacto industrial, altere la soleira o nivel de la toma o embalse abusivamente el agua en los cauces. 10.º El que abra portillos en las acequias para regar o para otros usos. 11.º El que abra pozos para uso doméstico, artesianos o destinados a norias, a menor distancia de 15 y 100 metros, respectivamente de las acequias. 12.º El que sin estar autorizado en forma tocara a las compuertas o tablachos para alterar el curso de las aguas. 13.º Los dueños o encargados de los molinos y fábricas construidos en las acequias que dejen de amoldarse estrictamente a las condiciones de la concesión. 14.º El que por causas que le sean imputables derrame el agua de los cauces sorregando tierras o Veredas.

Por otros conceptos

1º El que dejare de facilitar al Sindicato, dentro del plazo que se le fije, algún



dato o antecedente que se le pida respecto a las fincas de su propiedad, para el servicio estadístico de la Comunidad. 2.º El que en los plazos que señala el artículo 49 no presente la relación de las variaciones ocurridas en sus fincas para la rectificación de los padrones de la riqueza regable. 3.º Los individuos de la Comisión censora de cuentas que no evacuen su informe en el plazo prefijado por el artículo 81. 4.º El que por cualquier otra infracción de estas ordenanzas o por abuso o exceso no previsto en las mismas, ocasione perjuicio a la Comunidad o a cualquiera de los partícipes.

Únicamente en caso de incendio podrá tomarse agua de las acequias sin incurrir en falta.

El Juntamento, (a toque de campana, para lo que usaban la del reloj situado en la torre de la iglesia y más adelante la campanilla sobre la mesa), se reúne dos veces al año. Tienen derecho a voz y voto los que al menos tengan una tahúlla y se pierde si se tienen deudas con el Heredamiento. Los votos se computaran de la siguiente manera: de una a diez tahúllas, un voto; de once a cincuenta, dos; de cincuenta y una a cien, tres, y el que exceda de esta cantidad uno más por cada cien.

Le corresponde al Juntamento: aprobar el acta anterior; la memoria; elección de presidente del Juntamento, y vocales

15. Sin embargo, en marzo de 1930 permitieron la entrada de ganado en la huerta bajo la vigilancia de los guardas y que los daños causadores serán de cuenta de los pastores.

del sindicato y jurado; presupuestos; autorizar obras nuevas; sobre riegos y derramas entre otras cosas. La aprobación necesita mayoría absoluta. El Sindicato (antiguos Comisarios o componentes de la Junta de Particulares o de la Junta Representativa) tendrá que cumplir los acuerdos del Juntamento y administrar sus intereses¹⁶. Lo componen seis vocales y dos suplentes elegidos por el Juntamento debiendo uno de ellos representar a las fincas de la cola. De entre ellos nombrarán presidente, vicepresidente, tesorero e interventor; la duración del cargo es de dos años renovándose por mitad, como en el Juntamento, siendo honorífico, gratuito y obligatorio.

El Jurado de Riegos conoce *las cuestiones de hecho* e impone sanciones. Su presidente será uno de los componentes del Sindicato.

Las medidas empleadas son el sistema métrico decimal, las aguas por litros por segundo y la fuerza motriz por caballos de vapor. Pero la tahúlla será la medida de las tierras.

Además están las que afectan la Sindicato y al Jurado, que en realidad amplían las generales del Heredamiento.

No todo fue tan sencillo pues en 1931, a la vista de las nuevas ampliaciones de riegos (10.000 tahúllas, aprovechando el pantano de la Fuensanta) se intentó aplicar dos modificaciones; que cada hacendado tuviese un voto, variando el contenido del art. 90. Y sobre la tributación de los nuevos regadíos.

Los intentos de modificación han sido varios. Con la llegada de la República el nuevo Juntamento ordena la revisión en 1934, sin resultado, cosa que se repitió en 1937, ante las modificaciones señaladas en la Ley de 1879, por las cuales los

regantes y no los propietarios, eran quien debían formar parte de los Juntamento con voz y voto. No llegaron a plasmarse como Ordenanza; no hubo tiempo, aunque los decretos entraron en vigor y se cumplieron. En el 39 no sufrieron cambios. Hubo un intento en 1964, con nombramiento de comisión que inició los estudios, y lo dejaron al considerar no necesaria modificación alguna. Lo mismo ocurrió en 1970. Más adelante si lo hubo por la desaparición de molinos y fábricas. Estas variaciones provocaron disensiones pero el Juntamento estimó necesario que a la comisión nombrada se incorporasen personal técnico de la Comisaría de Aguas, Confederación Hidrográfica y otros¹⁷.

Pero será en 1988 cuando al fin se lleven a cabo las últimas modificaciones de las Ordenanzas ajustándolas a la nueva Ley de Aguas de 1985. Lo que pretendían era excluir de ellas las participaciones de las industrias para el aprovechamiento de las aguas, dándolas por desaparecidas; pues las existentes se habían adaptado a la energía eléctrica. Hicieron un nuevo reparto de los votos, dándole uno hasta las cinco tahúllas, dos hasta las veinticinco, tres hasta las cincuenta, cuatro hasta cien y a partir de ahí un voto más por cada cien tahúllas o parte de ellas.

La aplicación de las Ordenanzas se inició el dos de marzo de 1920, y en Juntamento extraordinario, presidido todavía por el entonces alcalde Antonio Vicente Bernal. Nombraron por unanimidad la única candidatura presentada para ocupar los cargos directivos, presidida por D. Fulgencio Aguilar Gil (primer presidente del Juntamento). El alcalde pasó a desempeñar las funciones de Delegado gubernativo, cuando existió esta figura.

16. En el Juntamento de 3 de junio de 1916, Fayrén consiguió que el Heredamiento aceptase que los acuerdos tomados por la Junta Representativa *sean inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de los recursos de alzada*. Esto no se reflejó en las posteriores Ordenanzas.

17. A.H.R.Mo. Libro de actas 1966-1983, pág. 158r.